



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Hoy Siete (07) de mayo de 2021, **CORRO TRASLADO (Art. 319 C.G.P.)** a las partes de la reposición interpuesta por la Doctora LUZ MARINA IBAÑEZ, Procuradora Judicial 27 dentro del proceso que se determina a continuación:

DEMANDANTES

DEMANDADOS

**2019-00141** MARGARITA VAZQUEZ DE MINDIOLA

UGPP Y OTROS

Se deja constancia que de fija en el día de hoy 07 de mayo de 2021.

AURA ELENA BARROS MIRANDA  
SECRETARIA



**PROCURADURIA 27 JUDICIAL II  
PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Santa Marta, 5 de mayo de 2021

**Doctora**

**MONICA PATRICIA CASTAÑEDA**

**Jueza Segunda Laboral**

**La Ciudad**

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION

SUBSIDIO APELACION.

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN No.	2019-0141
DEMANDANTE	MARGARITA VASQUEZ
DEMANDADO:	UGPP Y OLIVIA MARINA BERNAL

En mi condición de Procuradora 27 Judicial II para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social, concurre a su Despacho, con la finalidad de intervenir judicialmente dentro del proceso de la referencia, interponiendo Recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 3 de mayo de 2021 por medio del cual declaró la falta de competencia y ordenó el envío del proceso a los juzgados Laborales de la ciudad de Bogotá.

**Problema Jurídico:**

Es el Juez Laboral del Circuito de Santa Marta el competente para conocer del presente proceso?

**Tesis del Ministerio Publico.** Si.

**Fundamentos Jurídicos:**

**ARTICULO 5o. DEL CPT Y SS. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.** El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante



**PROCURADURIA 27 JUDICIAL II  
PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**ARTICULO 11 DEL CPT Y SS. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

**ARTICULO 14 DEL CPT Y SS. PLURALIDAD DE JUECES COMPETENTES.** Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos.

El Tribunal Supremo conocerá del recurso de casación y de la ~~homologación~~ <anulación> de los laudos arbitrales de que trata el artículo

**ARTÍCULO 16 DEL CGP. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

**Premisas Fáticas Relevantes:**

En el proceso están probados los siguientes hechos relevantes:

- i. Que la demandante presentó demanda ordinario laboral contra UGPP y la señora Olivia Marina Bernal.
- ii. Que el domicilio de la UGPP es la ciudad de Bogotá.
- iii. Que la dirección de notificaciones de la señora Olivia Marina Bernal fue indicada la Diagonal 30 No 15-34 Transversal 15, Barrio San Pedro Alejandrino ciudad Santa Marta.



**PROCURADURIA 27 JUDICIAL II  
PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**Conclusión.**

De los hechos probados se colige que en el presente proceso el sujeto pasivo es plural, conformado por una persona natural y la otra una persona jurídica.

Por lo tanto, se da la figura de la pluralidad de jueces competentes establecida en el artículo 14 del CPT y SS, en virtud del cual cualquiera de los jueces podría asumir la competencia a elección del actor.

En otras palabras, en el caso sub lite, bien se podría determinar la competencia por el artículo 5 del CPT y SS, en virtud de que una de las demandadas es la señora Olivia Marina Bernal; o bien se podría determinar la competencia por el artículo 11 del CPT y SS, porque la otra demandada es la UGPP entidad esta del sistema de seguridad social.

En este orden de ideas, al darse aplicación al artículo 5 del CPT, la demandante podía elegir como en efecto lo hizo demandar en el lugar de domicilio de la señora Olivia Bernal, que no es otro que la ciudad de Santa Marta, por lo que el Juez Laboral de Santa Marta sí tendría competencia para conocer el presente asunto.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto **AL4011-2017** sostuvo:

*“Así las cosas y, dada la pluralidad de jueces competentes, resulta aplicable entonces el artículo 14 del mismo estatuto procesal laboral que consagra que, en caso de que la demanda se dirija «simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más jueces, el actor elegirá entre éstos». Así lo ha considerado esta sala, entre otros, en CSJ AL, 9 feb. 2016, rad. 73307, cuando adujo que:*

*Entonces, debido a la existencia de pluralidad de sujetos demandados, resultan aplicables, a efectos de determinar la competencia territorial, tanto el art. 5° como el 11 del CPL y de la SS, por lo que la discusión normativa que se presenta en torno a estas disposiciones legales, la resuelve el art. 14 ibídem...*

*Se observa entonces que este canon procesal, previendo situaciones como la que se configura en este caso, otorga al demandante la facultad de escoger el juez que ha de tramitar su demanda, cuando por la variedad de sujetos que integran la parte accionada, pueden conocer del mismo, operadores judiciales con competencia territorial en lugares diferentes.*

*(...)*

*De lo anterior, se tiene que el Juez ante el cual se presentó la demanda claramente está facultado para conocer de la misma, independientemente del*



**PROCURADURIA 27 JUDICIAL II  
PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

*lugar de domicilio principal de la sociedad accionada, pues concuerda con el último lugar donde prestó servicios el actor. Luego, al ejercitar su acción ante tales Juzgados Laborales excluyó automáticamente a cualquier otro que eventualmente pudiera aprehender el conocimiento del presente proceso.*

Pero hay más, la falta de competencia por regla general es prorrogable, esto es, si el juez de conocimiento no lo advierte al momento de estudiar la demanda y procede a rechazarla de plano y la parte demandada no la plantea como excepción previa, el juez laboral pese a no tener competencia debe seguir conociendo del proceso, se itera por el fenómeno de la prorrogabilidad de la competencia establecida en el artículo 16 del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral en virtud del artículo 145 del CPT.

Ahora bien, el citado artículo 16 del CGP enseña que solo la competencia por factor funcional y subjetivo son improrrogables, esto es, que puede ser estudiada de oficio o planteada por las partes en cualquier estado del proceso. Sin embargo, en este caso, la competencia no estaría determinado por ninguno de dichos factores, sino por el factor objetivo, razón por la cual al ser admitida la presente demanda a través de auto de fecha 28 de mayo de 2019 ya se prorrogó la competencia, y mal podría el juez de oficio en este estado del proceso declararse que no tiene competencia para continuar conociendo del asuntos.

En los anteriores términos lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en auto **AL2966-2019**

*“En efecto, con respecto a la competencia del juez, debe recordarse que una vez el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, admitió la demanda en providencia del 7 de noviembre de 2017 y ordenó su enteramiento a la demandada, desde ese momento asumió su competencia, de la cual solo es posible apartarse si el interesado, en la respectiva oportunidad procesal, la cuestiona, pues es la parte demandada quien tiene la facultad de formular la respectiva excepción previa o por el contrario, aceptarla. Situación esta última que aconteció, por lo que no es posible que de manera oficiosa y luego de admitido el proceso, el juez a quien se le asignó el expediente declarara su falta de competencia. Así lo ha dejado claro la Corte en auto AL5446-2017 de similar contexto al que se estudia, oportunidad en la que se indicó:*

*De lo anterior, se colige que si el juez en la oportunidad inicial del proceso o las partes en los momentos procesales pertinentes no alegaron o controvertieron una posible falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, ello, en manera alguna puede ser constitutivo de motivo para despojarse oficiosamente de la competencia que inicialmente asumió el despacho judicial que fue suprimido, en aplicación de los principios de preclusividad en materia de saneamiento de irregularidades y de prorrogabilidad de la competencia.*

*En ese orden y por las anteriores consideraciones es que no es procedente que posterior a la admisión de la demanda y la conformación de la Litis procesal, se pueda declarar la falta de competencia y la remisión del proceso a otro*



**PROCURADURIA 27 JUDICIAL II  
PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

*despacho judicial que se considere es el competente para asumir el asunto por los factores de competencia distintos al subjetivo o funcional, en armonía con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso vigente para la fecha en que se profirió dicha decisión y que precisa que el juez no puede declarar su falta de competencia cuando la misma haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

*Sea esta la oportunidad para llamar nuevamente la atención a los jueces para que el control de la demanda con la que se pretende iniciar un proceso sea riguroso, pues su actuar ocasiona un perjuicio tanto para la administración de justicia como para el usuario, en virtud de la pérdida de tiempo al que se ven sometidos”.*

Por lo anterior, solicito con todo respeto reponer el auto de fecha de 3 de mayo de 2021, y continuar con el trámite del proceso.

Atentamente,

LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

**Procuradora 27 Judicial II Asuntos del Trabajo y la S.S.**

## RECURSO DE REPOSICION. INTERVENCION JUDICIAL

Luz Marina Ibanes Hernandez <libanes@procuraduria.gov.co>

Mié 5/05/2021 3:39 PM

**Para:** Juzgado 02 Laboral Circuito - Magdalena - Santa Marta <j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (357 KB)

2019-0141 MARGARITA VASQUEZ CONTRA UGPP Y OLIVIA MARINA BERNAL REPOSICION.doc;